



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (04 de octubre de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos del cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinomial, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buenas noches.

A nombre de quienes integramos la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les damos la más cordial de la bienvenida a esta Sesión Pública por videoconferencia.

Secretario General, por favor, tome nota de las formalidades y dé cuenta con el orden del día para ser aprobada en votación económica.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe quórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala.

Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión fijado en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Magistrada, Magistrado, a su consideración, en votación económica el orden de la Sesión.

Gracias.

Secretario, por favor, tome nota.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Apóyenos con la cuenta de los asuntos que las magistraturas sometemos a consideración del Pleno de la Sala Monterrey.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 801 de este año, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral de Aguascalientes, que entre otras cuestiones, modificó el acuerdo entonces impugnado, a fin de considerar inelegible a la actora, para ocupar la primera regiduría de RP, del ayuntamiento de Jesús María.

La ponencia propone confirmar la materia de controversia de la resolución impugnada, porque la renuncia a la militancia, antes de la mitad del mandato, es requisito de elegibilidad, para que una persona sea electa de manera consecutiva por un partido diverso que originalmente la postuló, y por ende, si era posible revisar su cumplimiento con motivo de la asignación de regidurías.

Además, el Tribunal Local correctamente consideró inelegible a la promovente, pues aun cuando el padrón de militantes del Instituto Nacional Electoral no demuestre la afiliación, la renuncia presentada por la accionante, se desvirtuó al acreditarse la relación de actos partidistas con posterioridad a su presentación y después de la mitad de su mandato.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 820 de este año, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral de Aguascalientes que, por una parte, consideró extemporánea la impugnación de la votación recibida en las casillas señaladas por el actor y, por otra, confirmó la asignación de regidurías de RP para el ayuntamiento de Jesús María.

La ponencia propone confirmar la resolución, por un lado, por lo que se considera que no afectó el promovente el hecho de que el Tribunal responsable no analizara las casillas cuya nulidad de votación solicitó debido a que aun de haberlas estudiado, como se sostuvo en el acto reclamado, no hubiera alcanzado su pretensión de que el partido Fuerza por México dejara de cumplir el umbral necesario para recibir una regiduría y que ésta se reasignara a Morena, en favor del promovente.

Por otro lado, debido a que el sistema de asignación de regidurías de Aguascalientes, no es contrario a las bases constitucionales de la representación proporcional, aun cuando los cargos se agotan en la primera etapa del porcentaje mínimo, pues en uso de sus facultades de confirmación legislativa, el Congreso Local válidamente privilegió el pluralismo político, solo a la proporcionalidad en la representación y no es posible realizar un ajuste por subrepresentación, porque no está prevista la norma aplicable.

A continuación, doy cuenta con los juicios ciudadanos 950 y 951, así como los juicios de revisión constitucional electoral 268 y 269, todos de este año, promovidos contra una resolución dictada por el Tribunal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión 55 del presente año y sus acumulados, en la que confirmé la Sesión del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, la entrega de las constancias de mayoría respectivas, y la asignación de regidurías de RP para el ayuntamiento de San Felipe.

Previa acumulación, en el proyecto se razona que contrario a lo argumentado por los actores, fue correcta la determinación del Tribunal Local, en relación con la causal de nulidad de elección, derivado de presuntas irregularidades que alegaron, sin que en el caso se actualizara la misma.

Asimismo, se precisa que la autoridad responsable analizó de forma acertada las causales de nulidad de votación recibida en casilla, así como la presunta transgresión del Consejo Municipal a los principios de certeza e imparcialidad, resultándose que contrario a lo argumentado por los promoventes el Tribunal Local sí analizó las probanzas que le fueron aportadas, entre ellas, diversos documentos notariales, los cuales por sí solos no tenían valor probatorio pleno.

De igual manera, se considera que la actuación de militantes del Partido Verde como funcionariado de casilla no transgredió los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, tal y como lo resolvió el Tribunal Local debido a que la normativa electoral no impide que una persona militante de algún partido sea funcionaria de casilla.

Por otro lado, señala el proyecto que son adecuados los fundamentos y motivos que sustentan la resolución impugnada respecto a que el Consejo Municipal no estaba obligado a verificar los límites de sub y sobrerrepresentación al no estar expresamente regulados en la legislación local.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 273 y con los juicios ciudadanos 982 y 983, todos de este año, promovidos por la entonces



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

candidato a la presidencia municipal de Santiago Maravatío, Guanajuato, postulado por la coalición Va por Guanajuato y por el candidato independiente contra la sentencia del Tribunal Local que determinó que un voto anteriormente calificado como nulo dentro del recuento debía ser considerado válido y favorable para el PRI, por lo cual modificó el cómputo para quedar el candidato independiente con dos mil 168 votos y la coalición Va por Guanajuato con dos mil 167.

Asimismo, confirmó la validez de la elección, en consecuencia, la entrega de las constancias correspondientes.

La ponencia propone modificar la resolución porque ciertamente en cuanto a los resultados del cómputo debe quedar firme el estudio que desestima la causa de nulidad de votación recibida en casilla por supuesta presión en el electorado al ser un tema que ya había sido objeto de un pronunciamiento previo por parte de esta Sala, aunado a que es correcta la determinación del Tribunal Local que declaró la validez en favor del PRI de un voto originalmente considerado nulo.

Sin embargo, a diferencia de lo determinado en la sentencia impugnada, en cuanto a lo ordenado respecto a la Casilla 2650 Básica para pronunciarse respecto a la existencia o no de los votos irregularmente computados conforme a lo ordenado por esta Sala, el órgano responsable debió realizar la calificación de los votos en las casillas señaladas, para lo cual, era necesario que revisara todos los sobres del paquete electoral y no solo de los votos válidos, de manera que debe modificarse la sentencia impugnada y dada la urgencia de resolver la presente controversia, en plenitud de jurisdicción, se propone que esta Sala realice directamente dicha diligencia con observancia plena a las formalidades jurídicas necesarias para garantizar la convocatoria, resguardo, audiencia y certeza en la diligencia y la revisión de la decisión de confirmar la validez, deberá determinarse una vez completada esa diligencia.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 910 de este año, promovido por la síndica del ayuntamiento de Guanajuato contra la resolución del Tribunal Estatal de esa entidad en un procedimiento especial sancionador en la que declaró la inexistencia de la comisión de actos positivos de violencia política en razón de género en su perjuicio atribuida al presidente municipal.

Por un lado, la ponencia considera que resultan ineficaces los agravios planteados, pues en cuanto a lo decidido sobre la distribución de funciones entre sindicaturas, así como con la valoración de actas de sesión del ayuntamiento y el despliegue de la facultad de la autoridad electoral de allegarse de pruebas, ordenar diligencias para mejor proveer, no se controvierten frontalmente las razones brindadas y el promovente no indica qué pruebas debieron recabarse para acreditar los hechos que denunció.

Además, aun cuando el Tribunal Local debió advertir que atendiendo a las funciones encomendadas al presidente municipal es responsable a la organización de sesiones por conducto del Secretario y derivado de ello tiene el deber de garantizar que quienes integran el cabildo cuenten con la información necesaria para la toma de decisiones, lo cierto es que la actora no acreditó haber solicitado a las áreas del ayuntamiento la documentación de información que a la postre requirió en el portal de transparencia en el municipio de Guanajuato y que afirma no se le entregó debidamente.

Por otra parte, la ponencia estima correcto que la autoridad responsable determinara que las manifestaciones realizadas por el referido funcionario en una entrevista en un medio de comunicación, no actualizara la infracción denunciada, ya que no tuvieron o se basara en un elemento o componente de género. De ahí que se proponga confirmar la resolución.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 942 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Aguascalientes que declaró la inexistencia de violencia política por razón de género atribuida a una dirigente partidista al estimar, entre otros, que las expresiones denunciadas aun

cuando pudieran considerarse agresivas o violentas no afectaron los derechos político-electorales de la actora.

La ponencia propone modificar la resolución al considerar que asiste razón a la promovente cuando afirma que las frases denunciadas sí constituyeron violencia política de género al advertirse en ellas estereotipos que tuvieron por objeto demeritarla cuestionando su candidatura y la posibilidad de acceder al cargo al que fue postulada con calificativos que pretendieron a denostar su capacidad por su condición de mujer.

En atención a ello, en el proyecto se propone instruir al tribunal local para que emitan una nueva determinación en la que tomen en consideración el análisis efectuado a las expresiones denunciadas a fin de determinar conforme a las disposiciones aplicables las consecuencias y medidas de reparación integrales en ellas.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 280 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Estatal de Guanajuato que declaró inexistente la difusión de propaganda gubernamental fuera de los tiempos establecidos por la ley atribuida al presidente municipal y Director General de Comunicación Social, ambos del municipio de León.

La ponencia propone confirmar la resolución ya que contrario a lo sostenido por el promovente el hecho de que el instituto local haya considerado procedente otorgar las medidas cautelares solicitadas a efecto de suspender de manera preventiva la difusión de la publicidad denunciada, no genera en automático la acreditación de la falta como lo pretende; además, los agravios del partido actor no se dirigen a controvertir los motivos por los cuales el tribunal responsable concluyó que la propaganda denunciada no es de carácter gubernamental y, por tanto, no podría haber prohibición alguna para su difusión al no referirse a informes, logros, avances económicos, sociales, culturales, políticos o beneficios y compromisos cumplidos por parte de ese ayuntamiento.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 289 y 292 de este año, promovidos contra una resolución del Tribunal Electoral de Querétaro, en la cual se tuvo por acreditada la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en lugar prohibido y se sancionó a la parte denunciada con una multa.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada ya que, por una parte, considera que fue correcto que el tribunal responsable sustentara su decisión en el reglamento para la protección y conservación del Centro Histórico y lugares del Patrimonio Cultural Municipal vigente, pues era el documento que debía considerarse para efectos de determinar la zona que comprendía el Centro Histórico del municipio.

Por otra parte, se estima que el partido actor parte de la premisa inexacta de que la sanción debe ser proporcional a la que le fue aplicada en diverso procedimiento que resolvió sobre una infracción similar, situación que por sí misma no puede servir como aspecto objetivo para establecer la capacidad pecuniaria del sujeto infractor, toda vez que no se vincula con los elementos que rodean la falta acreditada respecto al denunciado, quien a diferencia del partido actor cuenta con una capacidad económica distinta por ser una candidatura independiente.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 290 de este año, promovido por el PRI y su candidato a una regiduría en Muzquiz, Coahuila de Zaragoza, contra la sentencia del tribunal local que determinó la falta al deber de cuidado del partido político y amonestó públicamente y ordenó la inscripción en la lista de infractores del candidato, por su responsabilidad en la Comisión de Violencia Política de Género, por la difusión de un video en el perfil de Facebook del denunciado, en que manifestó expresiones fuertes contra la candidata a la presidencia municipal del referido ayuntamiento, postulada por Morena.



En el proyecto se propone revocar la sentencia, porque contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, no se actualiza la infracción consistente en violencia política en razón de género, porque si bien estamos frente a manifestaciones fuertes, molestas o incluso duras de contienda electoral, pueden ser consideradas como parte de la libertad de expresión en el debate político.

En consecuencia, deben quedar firmes las sanciones.

Ahora doy cuenta con los juicios electorales 294 y 295 de este año, promovidos contra una determinación del Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, en la que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a César Garza Villarreal.

En el proyecto se razona que contrario a lo que hacen valer los actores, el Tribunal Local sí analizó los supuestos que establece el artículo 134 en sus párrafos séptimo y octavo, por lo que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por otro lado, se considera que se deben declarar ineficaces sus agravios relativos a violaciones a los lineamientos de equidad del INE y a la Constitución Federal, ya que no desvirtúan lo expuesto por el Tribunal Local.

Como último punto, se estiman ineficaces los planteamientos relativos a la violación de la Ley General de Comunicación Social, ya que ésta no regula los casos de servidores públicos en vía de la reelección.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia, del juicio electoral 298, promovido contra el Tribunal Electoral de Nuevo León, en relación con la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador 813 de este año, correspondiente a la denuncia contra el entonces candidato propuesto por la coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León, a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en utilizar artículos religiosos en diversas publicaciones de Facebook, y de la coalición por culpa en la vigilancia.

En el proyecto se propone confirmar la resolución, porque se considera que el Tribunal Local sí analizó la totalidad de las pruebas, y las valoró adecuadamente.

Lo anterior, en virtud de que la denuncia se basó en una prueba de carácter técnico, a la cual el Tribunal Local correctamente le otorgó un valor indiciario, por lo que fue correcto determinar que fue insuficiente para tener por acreditados los actos efecto de denuncia.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 299 de este año, promovido por Morena, contra la resolución del Tribunal Electoral de Querétaro, que declaró existente la omisión del referido partido político, de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia quien puso una sanción económica.

La ponencia propone confirmar la resolución, al considerar que el promovente parte de una premisa inexacta, pues contrario a lo que afirma, el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, no implica en modo alguno la vulneración de los datos sensibles o protegidos de las personas prestadoras de servicios, a las que hace alusión la referida proporción normativa.

De ahí que se considere ineficaz el planteamiento de constitucionalidad que hace valer respecto del artículo 66, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, además de que el partido no plantea debidamente su confronta con algún otro de los preceptos de la Constitución General.

En cuanto al ejercicio de calificación de la falta e individualización de la sanción, se precisa que la responsable atendió a los elementos que la ley electoral exige y a la

par, ponderó las circunstancias particulares de la conducta del sujeto infractor, por lo que la sanción económica impuesta es conforme a derecho.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia, del juicio electoral 300 de este año, promovido por el PAN, contra la sentencia del Tribunal de Guanajuato, que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al entonces candidato de Morena a la presidencia municipal de León, consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, así como la inexistencia de culpa en el deber de vigilancia atribuida al referido instituto político derivado de la cobertura noticiosa realizada entre los días 3 y 8 de marzo en redes sociales respecto de la renuncia del denunciado como titular de la PROFECO y su expresión a una candidatura para un cargo de elección popular local.

La ponencia propone confirmar la sentencia porque considera que deben quedar firmes las conclusiones sustentadas por el Tribunal Local en cuanto a la inexistencia de las infracciones, debido a que sí realizó el análisis de los argumentos y pruebas presentadas por el partido denunciante; sin embargo, concluyó que no se configuraba la apreciación de propaganda personalizada, uso de recursos públicos y actos anticipados de campaña al no acreditarse los elementos necesarios y no haber aportado las pruebas suficientes para acreditar que las publicaciones denunciadas actualizaban alguna infracción en materia electoral distinta a la supuesta cobertura desproporcionada, aunado a que las publicaciones difundidas en diversos medios noticiosos constituyen actos emitidos en el ejercicio de labor periodística, además de que fue correcto que el Tribunal Local diera vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE porque dicha unidad cuenta con las facultades para llevar a cabo la investigación relacionada con la presunta adquisición de tiempos en radio y televisión.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 258 de este año, promovido contra el Tribunal Electoral de San Luis Potosí respecto a la resolución que confirmó el acuerdo que renueva suspensión de la asignación de financiamiento público al Partido de la Revolución Democrática por no haber obtenido el 3 por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de gubernatura y diputaciones correspondientes al proceso electoral 2020-2021.

La ponencia propone confirmar la resolución porque el Tribunal Local sí fue exhaustivo, ya que respondió los planteamientos realizados por el actor, además de que fundó y motivó debidamente la resolución impugnada.

Adicionalmente, fue correcto que determinara que las elecciones que deben tomarse en cuenta para suspender el financiamiento público local son las de gobernador y diputaciones, lo cual no implica una pérdida de registro de un partido político nacional.

Esto, pues así lo determina la Ley Electoral Local, por lo que no era viable considerar la votación obtenida en la elección de ayuntamientos, asimismo, se coincide con la determinación referente a que la suspensión acordada no implica la revocación del acuerdo mediante el cual se asignó el financiamiento público de diversos partidos, los cuales se encuentra el PRD.

Finalmente, son ineficaces sus agravios relacionados con la indebida retención de la ministración, ya que no aporta elementos suficientes para desvirtuar los argumentos que sustentan el sentido de la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el juicio electoral 301 de este año, promovido contra una resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León relacionada con un procedimiento sancionador iniciado contra un partido político y su entonces candidato a la presidencia municipal de El Carmen.

La ponencia propone desechar de plano la demanda, dado que se presentó de manera extemporánea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración las propuestas de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidente.

En cuanto a las intervenciones, solamente hago, anuncio mi intervención, por favor, en el asunto listado en el número 4 que tiene que ver con el juicio de revisión constitucional 273 y sus acumulados.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, muy amable, Presidente.

De igual manera, pediría intervenir en el asunto número 4 de la lista.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Magistrada Valle.

Magistrado García, adelante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, a ambos.

Sí, para señalar que con relación a la propuesta que se nos hace, se hace al Pleno con relación a la resolución de estos juicios, quisiera señalar que me apartaría de lo resuelto en los mismos.

En la propuesta se tiene a bien señalar como puntos de resolución, en primer lugar, con relación a los resultados del cómputo dado que se hace valer una causal de nulidad, confirmar o dejar subsistente dicha resolución eso ya fue materia de impugnación en una sentencia previa de esta sala, con lo cual estaría de acuerdo.

Asimismo, se propone resolver como correcta la determinación del tribunal que declaró la validez a favor del PRI, de un voto que originalmente había sido considerado como nulo en la casilla 2645.

Sin embargo, me aparto de la resolución en cuanto a modificar la sentencia por lo que hace a la revisión de los votos instruida en relación a la casilla 2650 y que tiene que ver con la calificación de dos votos. Asimismo, la consecuencia de que se instruye en el sentido de realizar una diligencia para verificar dicha calificación.

Para señalar la razón por la cual me aparto de estas últimas consideraciones, creo que tengo que hacer necesariamente referencia a lo que se resolvió en el juicio de revisión constitucional electoral 185. ¿Por qué es así? Porque considero que de ahí surge precisamente la razón de mi disenso en cuanto a que, y me voy a referir exclusivamente a la casilla 2650 que es sobre la cual versa este punto resolutivo o esta propuesta de decisión que se hace y la consecuencia que deriva en la realización de una diligencia por parte de esta sala regional, exclusivamente respecto a la casilla 2650.

Recordemos que se viene aduciendo en la cadena impugnativa desde aquel juicio 185, se viene haciendo alusión a que en esta casilla se calificaron dos votos como válidos cuando en realidad deberían haber sido declarados nulos en la diligencia de recuento.

Cabe señalar que en esta elección se ordenó el recuento o cómputo en sede del consejo municipal en las 13 casillas que se impusieron para la elección de Maravatío, Guanajuato.

Bien. Sobre la calificación que se hizo a dos votos en particular de esta casilla 2650 se señala que indebidamente se calificaron como válidos en razón de que uno de ellos tiene una raya, es decir, una línea horizontal en el recuadro que corresponde al Partido Acción Nacional y una "X" marcando el recuadro que corresponde a la candidatura independiente y que se tomó como válido a favor de la candidatura independiente cuando debió haber sido declarado nulo por haberse marcado dos.

Términos parecidos en otro voto a decir del impugnante en el cual se señaló con un círculo relleno en una casilla y en un recuadro correspondiente al partido político Morena, y de igual manera, una X en el recuadro de la candidatura independiente.

A decir pues del impugnante o del actor, en aquel juicio 185, esos votos debieron de haber sido calificados como nulos, en lugar de contarse a favor de la candidatura independiente.

Hay que recordar, hay que tener presente que en esta elección la deferencia es mínima, y se ha ido reduciendo en los términos que ha ido pasando a la cadena impugnativa, la deferencia entre el primero y el segundo lugar, en favor de la candidatura independiente.

Bien, una vez que establecimos la litis en aquel entonces, se resolvió de manera según a juicio del que suscribe, del de la voz, que debía de realizarse de nueva cuenta una verificación de esa calificación de los votos, de estos dos votos.

Repito, había otros dos votos más; sin embargo, me quiero referir exclusivamente a la casilla 2650, que es el objeto de la resolución.

Con relación a estos dos votos, se instruyó al Tribunal Local, para que realizara una diligencia de apertura, para realizar la calificación de estos votos en esta casilla que se está señalando.

Para ello se instruyó que debía realizar con respecto a las formalidades jurídicas necesarias para garantizar la convocatoria resguardo o certeza en esa diligencia.

También se señaló que debía de realizar los procedimientos que estimara convenientes para ese efecto y dar certeza al cómputo.

Derivado de ello, el Tribunal Local realizó una diligencia, en la que según se describe en el acta correspondiente, se verificó que en los votos con el sobre conteniendo los votos válidos, no se localizaron o no existen unas actas o boletas con las características que acusa el actor, por lo cual, resolvió en los términos de declarar su inexistencia y la imposibilidad de hacer un estudio de constatación sobre la calificación.

Es muy importante establecer que nosotros ordenamos la constatación de la calificación de esos dos votos.

¿Por qué es importante? Porque precisamente, como se señala en la sentencia del juicio de revisión constitucional 185 de este mismo año, no se trata de una diligencia de recuento, sino se trata de una diligencia que tendría como finalidad, constatar la calificación que se hizo de esas dos boletas.

¿Por qué no es posible realizar una diligencia de recuento? Porque recordando que esas casillas ya fueron objeto de recuento, hay una prohibición legal expresa de que se realice un recuento sobre casillas que ya fueron objeto de recuento en sede administrativa.

De manera que fue, me parece, clara la sentencia en establecer que la finalidad de esa diligencia, sería únicamente verificar la calificación de esos dos votos.



Si su calificación, como acusa el actor, fue de votos válidos en favor de la candidatura independiente, la lógica es, creo yo, que se constatará su existencia precisamente en el sobre de los votos válidos.

Sin embargo, a partir de lo resuelto y de los agravios que son expuestos en cuanto a que no se realizó la búsqueda de esas boletas en los otros sobres que corresponden a las que, en este caso a los votos nulos, debía o se propone revocar esa parte de la sentencia, modificar la sentencia con la finalidad de realizar la búsqueda de estas boletas en lo cual me parece que aparte de que excede lo ordenado en el juicio 185, constituye con independencia de la determinación que se dé, en realidad constituye una diligencia de recuento, realizar la búsqueda de estas boletas en otros sitios que no sean los votos válidos, como dice un calificados, constituiría una modificación a la *litis* fundamentalmente.

En segundo lugar creo yo que constituiría la sustitución de una prueba, ¿por qué? Porque una vez que se ha constatado por el Tribunal Local que estas boletas no existen dentro de los votos considerados como válidos, lo único que tenemos es la afirmación de frente a una diligencia judicial que me parece que tiene un aprobatorio pleno y entonces tendríamos que realizar actos, creo yo, que trascienden no solo a la calificación de estos votos porque de encontrarse estas boletas en la bolsa o en el sobre correspondiente a los votos nulos, la constatación de que si fueron o no contabilizados como votos válidos, en realidad se erige como un recuento, lo cual está expresamente producido.

De manera que debido a ello pienso que atendiendo justamente o en estricto sentido a lo solicitado en este juicio de revisión constitucional electoral, me parece que el Tribunal Local realizó una diligencia adecuada a lo que se le instruyó en cuanto a constatar si en los votos válidos se había calificado y se había contabilizado un voto o dos votos en este caso, con las características que acusa el actor.

Es por ello que en esta ocasión me aparto de la propuesta que se pone a consideración del Pleno.

Momentáneamente sería cuanto. Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, muy amables.

De verdad estamos en esta oportunidad atendiendo un asunto sumamente *sui generis*, iniciaría señalando esto, no solo porque hay hasta ahora una diferencia entre el primero y el segundo lugar de un voto, sino porque previamente a esta *litis* tuvimos en decisión en esta Sala Regional un anterior juicio en el cual por mayoría de votos se decidió que procedía la calificación de votos sobre los cuales después de ocurrido un recuento en sede administrativa se planteaba una indebida calificación de cinco votos en aquel momento. Así nace esta *litis*.

Pero en la metodología que quiero exponer en esta ocasión para razonar el sentido de mi voto, dejaré esto de lado, solo lo diré como una mención inicial.

Mi intervención en este asunto desde mi punto de vista es obligada, primero para enmarcar lo que hoy en este juicio que decidimos es materia de impugnación. Referí antes, esta Sala por mayoría de votos, como la ley permite la toma de decisiones emitió un fallo el pasado día 6 de septiembre. En este fallo esta sala ordenó al Tribunal de Guanajuato hacer o realizar una diligencia consistente, tal cual, en abrir paquetes electorales concretos específicos con un propósito y solo uno, ubicar cuatro boletas electorales que se refutaban indebidamente contabilizadas como votos válidos.

En esa ejecutoria se señaló que se requería de elementos necesarios que en esta diligencia se realizara y que se revisara la calificación de votos en las casillas 2645 básica, 2646 básica y 2650 básica, exclusivamente bajo las causas que se habían expresado y conforme al procedimiento que resultara necesario. Este fue el mandato de esta sala, que se realizara el procedimiento que resultara necesario para identificar estas boletas y poderlas, en su caso, revisar su debida calificación en el recuento, en la inteligencia de que ello debería realizarlo el tribunal de Guanajuato con respeto pleno de las formalidades jurídicas que resultaran necesarias para garantizar la convocatoria, el resguardo, la audiencia y la certeza.

Que realizado lo anterior, así se determinó, emitiera ese tribunal una nueva resolución en la que, por un lado, dejara firme el estudio de diversas causas de nulidad de votación recibidas en casillas y, por otro, con base en los resultados de esa diligencia determinara lo que resultara procedente respecto de la validez y el resultado de la elección.

Hoy realizada esa diligencia y con base en ella se dictó una segunda sentencia por el tribunal responsable. Las partes, en concreto *La coalición va por Guanajuato* y su entonces candidato a presidente municipal de Santiago Maravatío, Fernando Rosas Cardoso, acuden hoy ante esta sala regional señalando en esencia que indebidamente el tribunal local consideró inexistentes dos boletas, cuya calificación de votos había cuestionado en la litis al haberse limitado el tribunal a la apertura de solo la bolsa de votos válidos de la casilla sin verificar si esas boletas se encontraban en otras bolsas del paquete electoral. Ese es el agravio concreto que nos hacen valer el día de hoy.

También José Guadalupe Paniagua Cardoso, entonces candidato independiente a la presidencia de este ayuntamiento, expresó en la demanda que hoy decidimos que fue incorrecta la actuación del Tribunal Estatal de calificar como válido y en favor del PRI un voto que inicialmente se había calificado como nulo.

Es en estas circunstancias que estamos, desde mi perspectiva, ante una litis muy particular, que no ve al cumplimiento mismo de la sentencia que se dictó por este Tribunal el 6 de septiembre pasado.

Estamos ante planteamientos concretos de frente a un acto nuevo de autoridad que llevan necesariamente a pronunciarnos sobre lo correcto o no de la actuación del Tribunal Estatal en cuanto a considerar inexistentes unas boletas y a calificar como válido un voto que estaba considerado como nulo.

En esta suerte de cuestiones que están a debate se advierte que el Tribunal Electoral de Guanajuato en la sentencia que hoy revisamos procedió como me permitiré sintetizar:

Primero, el 15 de septiembre la magistratura instructora en presencia de los representantes partidistas realizó la diligencia de apertura de paquetes de las tres casillas que esta Sala indicó.

Derivado de esa diligencia, la sentencia que emitió el pasado 23 septiembre, decidió que respecto de dos casillas, al no haber localizado en la bolsa de votos nulos, insisto, solo en la bolsa de votos válidos, perdón, las boletas que se indicó debía de identificar, se habían calificado estos votos como válidos, se habían buscado estas boletas y como no las localizó, en esa única bolsa, afirma en el fallo que las boletas no existen, que tres boletas, que se indica desde la primera de las impugnaciones, datos específicos, descriptivos de cómo se cruzaron en ellas los elementos gráficos que imponen la voluntad del votante, éstas no fueron encontradas en esa bolsa, y por lo tanto, eran inexistentes.

Otra de las cuestiones que decidió el Tribunal Local, es que respecto de la única boleta que sostiene localizó, calificó el voto inicialmente nulo, y determinó que debía contarse como voto válido y que era un voto válido a favor del PRI.

Por lo tanto, realizó la recomposición del voto.
¿Ordenamos un recuento al Tribunal Local? No.

Estamos ante una litis en la que se controvierte la legalidad de la calificación de votos en específico y esta diligencia buscó verificar por decisión de este Pleno, tomada por mayoría, insisto, si la calificación de votos específicos que habían sido objeto de una diligencia de recuento, habían sido calificados correctamente o no.

Hoy, esto se mantiene en litis.

Hoy en los medios de defensa que nos ocupan, hay un agravio específico hecho valer, por lo tanto descartaría la afirmación del Magistrado García, de que estaríamos modificando la litis.

Hay un agravio específico, insisto, en el cual la coalición y su candidato, señala: “El Tribunal estaba llamado a identificar la existencia de las boletas cuestionadas”.

Recordemos subsisten tres boletas cuestionadas.

Estas boletas cuestionadas, como votos indebidamente contabilizados como válidos, así se ha aludido, tanto en aquella ocasión de aquella impugnación, como se ha mantenido en la cadena impugnativa, a partir de la sentencia del Tribunal de Guanajuato, hoy impugnada ante nosotros.

Descartando, señalan ambos impugnantes, que solo debiera buscar el Tribunal de Guanajuato, ubicar esas tres boletas, en la bolsa de votos válidos.

La ponencia, considera fundado este agravio, y también, por los tiempos electorales, por la cercanía de la fecha que se prevé en la Ley Estatal para que se instale el ayuntamiento de Santiago Maravatío, que será el próximo día 10 de octubre, se propone sea esta Sala, la que realice esta búsqueda que omitió hacer el Tribunal Local de estas tres boletas que se identifica están en una casilla en concreto y que implicaría revisar un paquete electoral.

Que hecho lo anterior, se decida de fondo lo que resulte conducente. Esto es, se propone en el proyecto que en una diligencia a cargo de esta Sala, una diligencia de inspección judicial, podríamos asimilarla a una inspección judicial, que no de recuento, esto es importante decirlo, que esté a cargo del personal que se designe, con el paquete electoral traído a la sede jurisdiccional de esta Sala, se abran los sobres o bolsas que contienen las boletas de esta casilla para definir primero si existen en cualquiera de estas bolsas, que pudo haberse guardado por error, como la costumbre nos dice que esto puede darse, que existen tal posibilidad para que podamos definir con certeza si existen los votos descritos a detalle desde la anterior impugnación y en su caso, se verifiquen las marcas que tengan, primero entonces te tiene que verificar que existen estas boletas con estas marcas.

Y segundo, de ser localizadas, considerar si la calificación del voto por parte de la autoridad electoral administrativa fue o no correcta.

¿Estamos, insisto, ante una diligencia que lleva la revisión de la paquetería electoral? Sí, estamos ante una diligencia que se propone con un fin específico, con el fin de posibilitar que revisemos la calificación de tres votos en concreto.

Esto se juzga por el ponente una acción necesaria para la certeza de los resultados, por los puntos que conforman la *litis* y especialmente, precisamente esto resulta indispensable si queremos brindar certeza en los resultados cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar actualmente es de un solo voto.

Dicho esto y con independencia de que en el fallo que ordenó el Tribunal Local hacer esta nueva calificación de votos cuestionados voté en contra, en el anterior fallo que mandató revisar esta calificación de votos yo voté en contra, por estimar que se estaba abriendo una vía de impugnación de un acto intermedio del recuento.

Hoy atendiendo a la colegialidad que impone a quienes integramos una Sala Regional, mi deber como Magistrada es revisar esta nueva *litis*, no es regresar a si lo que se ordenó es un tema en el que pueda mantenerme en disidencia, se trata de una decisión tomada por mayoría que me obliga como una decisión adoptada por el Pleno, el cual conformo.

Dicho esto que para mí es importante, en el tema concreto que amerita nuestra decisión comparto que en el caso y por las circunstancias muy particulares que se presentan, es indispensable que se realice una diligencia como la que se propone, dejando en claro cuál es la medida de nuestra actuación, con qué fin se realiza y sin que exista posibilidad de que esta pueda entenderse como una diligencia de recuento.

No es, desde luego un recuento, este no está ordenándose, se trata de una diligencia de fe, de revisión o de inspección para ubicar las boletas descritas, para de identificarse, insisto, confirmar sus rasgos y pronunciarnos, en su caso, respecto a la disidencia existente, prevaleciente sobre su calificación.

Calificación que se realizó precisamente en el momento en que la autoridad administrativa electoral llevó el recuento. El Tribunal Local no logró dar la certeza que se buscó con el fallo que emitimos porque no buscó en todas las posibilidades de que estas boletas estuvieran ahí, no las agotó, se quedó con la boleta de votos válidos, con la bolsa de votos válidos contenido boletas calificadas como votos válidos.

Sin embargo, insisto, las máximas de la experiencia nos dicen que aun cuando el tema central a *litis* es que se calificaron como válidos votos nulos, las boletas pueden encontrarse en otras bolsas distintas a aquellas donde deben de ir resguardadas.

Por eso, para afirmar la inexistencia de boletas se tenía que haber cerciorado el Tribunal Electoral de Guanajuato de que esas boletas no existían en el paquete electoral, no solo en un sobre y es ahí donde pese a su actuación no se logra el eliminar toda duda sobre la existencia primero de estas boletas y, segundo, sobre la confirmación o modificación de la calificación de los votos concretos que descritos de manera particular desde la primera instancia hoy siguen siendo materia de debate.

Por eso es que preciso señalar que en esta oportunidad me afilio a la necesidad de esta diligencia y acompaño la propuesta. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias, Magistrada Valle, Magistrado García.

En efecto, estamos frente a un asunto en circunstancias sumamente extraordinarias que nos llaman a fijar posicionamientos, propuestas y a dar respuestas extraordinarias.

La validez del escrutinio y cómputo de los votos, es decir, del proceso en el que los votos se separan y se cuentan a favor de un partido tienen que garantizarse prioritariamente y fundamentalmente por los funcionarios de las mesas directivas de casilla. Originalmente la posibilidad de una revisión extraordinaria de escrutinio y cómputo, es decir, de ese proceso en el que se separan los votos y se cuentan a favor de cada una de las fuerzas políticas o de esta otra situación que es la revisión de la forma en la que se califica un voto como válido o no o nulo o a favor de un partido o de otro en las situaciones que estaban exentas de cualquier proceso de revisión judicial, grandes movimientos y fenómenos históricos en el ámbito electoral dieron lugar en la forma en la que los tribunales electorales se pronunciaron respecto a este tipo de temas.

2006 y la demanda social hizo que los tribunales avanzaran hacia un reconocimiento de la necesidad de contar con resultados lo más certeros posibles. En aquella época se avanzó en cuanto a la posibilidad de reencontrar por completo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

en aquel llamado voto por voto, casilla por casilla, en el que los tribunales tuvieron que bajo una visión amplia y más flexible de la que tradicionalmente se tenía frente a las formas rigurosas de respetar y de partir de la validez única y solemne de los resultados dados por funcionarios de casilla a la posible revisión dado que los resultados finalmente dados por los servidores de casilla eran hechos por personas que eran ciudadanos que no eran dedicados de tiempo completo ni especializados a las demás tareas del ámbito electoral.

En este asunto una vez más pasamos a una situación extraordinaria u originalmente enfrentamos una elección con siete votos de diferencia, así inició esta elección; en una segunda fase, en un proceso de recuento en el cual tuvieron participación todos los partidos, sus representantes y las autoridades electorales ante el propio Instituto Electoral, la diferencia se redujo a dos votos.

Derivado de las inconformidades de un partido político, los partidos políticos que confirmaron una coalición, en una primera remisión de la calificación que se hizo de ciertos votos, aunado a la diferencia mínima que existía y, sobre todo a los elementos precisos que se daban al número de casillas involucradas, es que se tomó la determinación en una sentencia previa, de ordenar a efecto la revisión de la calificación de los votos hecho por el Tribunal Electoral del estado de Guanajuato.

En aquella sentencia, lo que esta Sala ordenó, plenariamente es que el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, requiriera los elementos necesarios y ordenara a la dirigencia de apertura, para revisar la calificación de los votos en las casillas que habían sido cuestionadas, para revisar la calificación de los votos en las casillas que habían sido cuestionadas.

Esto se aclaró, no solo se trataba de la revisión de los votos, si se sigue tratando de la revisión de determinados votos, bajo las causas expresadas y lo más importante, conforme al procedimiento que resultara necesario.

El Tribunal Electoral de Guanajuato, en cumplimiento a lo que ordenó esta Sala, llevó a cabo las dirigencias de apertura. En un caso, atendiendo al argumento que planteaba el impugnante, y al argumento que se ordenó revisar el Tribunal de Guanajuato constató que uno de los votos que el partido reclamaba, en efecto estaba ahí, y debía ser contado a su favor.

Es decir, se constató aquella afirmación inicial del partido, en cuanto a que un voto malo pertenecía.

Esto trajo consigo una reducción todavía mayor y un acercamiento más de las diferencias de llegar al punto mínimo de un voto, un voto que, sin embargo, si subsiste, es un voto suficiente, es un voto que una vez despejada cualquier duda de incertidumbre, en cualquier vestigio que genere alguna especie como de falta de confiabilidad, podría ser suficiente para definir una elección en cualquier sentido a favor de uno o a favor de otro.

Un voto es válido, un voto es suficiente para ganar una elección.

Sin embargo, cuando el Tribunal del Estado analizó la siguiente casilla, revisó y se dio cuenta que en esa casilla los votos cuestionados no parecían, y cuando digo no aparecían, bajo ninguna circunstancia estoy sosteniendo que hayan desaparecido.

Sencillamente lo que pasó es que no se constató la afirmación, no se constató la preexistencia de sus votos, la existencia anterior que el partido alegaba supuestamente.

No existe algún documento que le haga referencia a los mismos, y por tanto no existía posibilidad de avanzar en ningún momento, a ninguna otra parte a efecto de despejar en una duda sencillamente se hizo todo lo humano y materialmente posible para despejar cualquier duda y esto lo hizo el Tribunal de Guanajuato de manera correcta, si yo busco en un paquete, lo encontró y siguiendo la ejecutoria, siguiendo

lo que marcó la ejecutoria desarrolló el procedimiento que consideró necesario para determinar si faltaba o no.

Sin embargo, respecto de una última casilla esto no fue así, únicamente acudió cuando abrió, se dio la diligencia de apertura, únicamente abrió uno de los sobres atendiendo literalmente en que en teoría el voto era nulo, entonces, se dio cuenta que al no advertirlo ahí, consideró que eso era suficiente.

El Tribunal Electoral no entiendo por alguna razón que quizá existe, pero no consta en el acta, en el caso de una casilla cuando buscó los votos cuestionados en un sobre y no los encontró, acudió al resto de los sobres.

En el caso de otra casilla; sin embargo, quizá existe una buena razón, pero no consta en el acta, eso es lo relevante, no consta en el acta cuando acude a uno de los sobres no encuentra los votos cuestionados y ahí termina con la diligencia.

En la casilla en la que se siguió buscando en los sobres se anotó que esto lo hacían para dar certeza al procedimiento, esto lo hizo el Tribunal en apego a lo que también se ordenó en aquella ejecutoria de esta Sala Monterrey, en aquella ejecutoria le indicamos al Tribunal Local que la diligencia tenía que realizarla con pleno respeto a las formalidades jurídicas necesarias para garantizar la convocatoria, el resguardo, la audiencia y la certeza en esa diligencia.

Entonces, en cumplimiento a lo que se ordenó en esta ejecutoria hay aspectos de cumplimiento y hay aspectos que evidentemente surgieron derivado de esta nueva adquisición, el Tribunal Local cuando buscó en una casilla los votos y no los encontró, lo revisó en las siguientes.

Hay algo muy importante, en este procedimiento no volvió a contabilizar cuántos votos tenía una u otra fuerza política; es decir, no desarrolló un nuevo escrutinio y cómputo de toda la votación recibida en casilla únicamente haciendo al voto que se había calificado en principio nulo al considerarlo válido se lo dio el partido político.

¿Por qué no ocurrió esto en la diversa casilla? No consta en el acta y esta situación, a mi juicio, es determinante, es un elemento de motivación trascendental que me impone requerir hacer la propuesta para requerir el paquete correspondiente para ordenar que esta, que los votos cuestionados en esta última casilla también sean realizados.

Ordinariamente tiene que hacerlo el propio Tribunal Electoral del Estado, a quien ya se le pidió en la ocasión anterior.

Sin embargo, dado lo apretado, dados los breves tiempos que tenemos antes de las tomas de posesión, en la propuesta que someto a su consideración consideramos imprescindible hacerlo a la brevedad y hacerlo directamente en esta Sala.

Con esto, con esto no estamos anticipando ningún criterio jurídico, con esta propuesta no se está diciendo si un partido u otro, Canadá si cambiará el ganador, si esto tendrá una trascendencia o no sobre la validez, no se está anticipando absolutamente nada, lo único que se busca con esta actuación, con esta diligencia de revisión de la calificación de los votos que el Tribunal Electoral del estado sí hizo ya en dos casillas, pero por alguna razón no terminó de hacerlo en una tercera casilla, con esta diligencia lo único que se busca es dotar de absoluta y total certeza a los resultados de una elección que, insisto, serían totalmente, absolutamente legítimos con un solo voto de diferencia, pero es conveniente que no quede duda alguna respecto de esto.

Entonces, estas circunstancias aunado nuevamente a las mismas que se encuentran desde la propuesta anterior, es decir, que el partido viene alegando, en principio no hay mayores evidencias, pero su validación ya mostró en una ocasión que pudo ser constatada cuando se abrió y se revisó el paquete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En otro supuesto no y no hay ningún problema con ello, solamente viene afirmación, esto es bien importante decirlo, no es que las boletas desaparezcan, es que el partido afirma algo, que existen circunstancias especiales y eso motiva a este Tribunal o eso motivó a este tribunal a la mayoría del tribunal en la ocasión anterior a buscar dar certeza en los resultados, pero de la actuación de los funcionarios del desahogo del llamado del hecho de que los partidos en total transparencia pueden acudir para estar presentes en la diligencia de revisión de la calificación de los votos que insiste el partido sean analizados, sean verificados, pueden darse múltiples resultados, puede darse que en efecto esos supuestos votos en realidad no existen, y no existe prueba de su preexistencia, no es como si existían y desapareció, sencillamente estamos buscando, dando la oportunidad de constatar algo que se afirma y algo que se afirma en circunstancias extraordinarias que bien podrían estar ahí y tendríamos que tomar una determinación subsecuente, una siguiente determinación como lo ha expresado la Magistrada Valle, como lo ha expresado la Magistrada Claudia Valle.

Y, por tanto, hasta ahí llegaríamos con esta propuesta. De lo que se trata, pues, es de buscar dar certeza a una elección sumamente cerrada, en atención a las reglas que establecen las leyes procesales y con fundamento precisamente en lo que los impugnantes han venido planteando desde su litigio original.

Por eso es que mantendría la propuesta en sus términos y de mi parte sería todo. Muchas gracias.

Si hubiera alguna otra intervención.

Por favor, Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias. Es un comentario atendiendo a la alusión sobre la litis.

La variación de la litis es con relación a lo ordenado en la cadena impugnativa, el agravio sería, creo yo, en otros casos ineficaz porque su cuestionamiento es sobre votos válidos, eso no lo podemos soslayar, el agravio es que la indebida calificación de votos válidos.

Ahora es inconexo, incongruente, no sé cómo denominarlo, el agravio que señala, que es posible que esas boletas estén en otros sobres, que no sean los de votos válidos, como pueden ser los votos nulos.

La litis no es la existencia de las boletas, sino la indebida calificación como válidos sus votos.

Esa es la variación que creo, esbozo de la que me refería en mi primera intervención.

Quisiera señalar que la certeza de una elección, no se ve vulnerada con la diferencia mínima, me parece que en este mismo proceso, sería la segunda elección que tenemos con diferencia de un voto, y que eso no implica falta de certeza en sus resultados.

Creo que la responsabilidad sobre la certeza se va dando precisamente con el seguimiento de las fases y las etapas en los términos que instruye la Ley.

Me parece que buscar esos votos con el fin de dar certeza, se transforma en una finalidad de corroborar o desvirtuar, de manera definitiva, lo que acusa el actor. Sería una finalidad de darle certeza al actor, pero no a la elección en cuanto al respeto o al apego, a las reglas que estén establecidas para efecto de revisar el cómputo.

Lo que intento señalar, es que mi razón de disenso no es solo una cuestión de idiosincrasia o de convicción jurídica, por cómo se llame a la diligencia de constatación o de verificación que pretende realizarse.

Mi preocupación es mayúscula, precisamente atendiendo a la certeza que debe de tener cada una de las etapas del procedimiento.

Que una vez agotado el recuento en sede administrativa, está prohibido el recuento de cualquier casilla en sede judicial.

Y eso tiene una razón de ser, precisamente atendiendo a la certeza de las etapas, incluyendo a las etapas post jornada electoral, a la etapa de cómputo, a la etapa de la declaración de validez.

Ésta también se desenvuelve en etapas y considero necesarísimo tener mucha cautela con relación a cómo se van desarrollando estas etapas y no darle efectos que puedan trastocar esa certeza.

Mi preocupación no es en sí misma la diligencia, mi preocupación es el resultado posible de una diligencia; porque aun cuando se señala de manera específica que la litis es una indebida calificación de válidos, de posibles votos que fueron considerados válidos y que deben estar calificados como nulos, si estas boletas llegaran a encontrarse dentro de los votos nulos atendiendo, precisamente, al reclamo del actor, tendría que constatarse si estos fueron computados como válidos; es decir, que solo se hayan metido ahí por error y que pudiesen estar conforme a los principios de la máxima experiencia y pudieran estar solo y por una equivocación que conste, no tenemos elementos para partir en esa presunción.

Pero aun suponiendo sin conceder que estuviesen ahí, que para constatar si estos votos fueron computados como válidos, a pesar de que estén en la bolsa de los votos nulos, tendríamos que contabilizar los votos válidos. Eso es lo que para mí, desde mi óptica, constituye una actuación de cómputo en los hechos, pero lo que es peor, una vez abierta la bolsa de votos nulos y si se llegaran a identificar estos con la realización, creo yo, indebida del cómputo, del nuevo cómputo de votos válidos para constatar si fueron contabilizados, como lo dice el actor.

Se constituye o que se erige como un acto total y absolutamente irrevocable, que no va a haber manera de descontar estos porque si suponiendo, los encontráramos en los votos nulos y en efecto, tienen las características que señala el actor como votos nulos, pero estos fueron contabilizados también como votos nulos o nos faltan votos en el cómputo de los votos válidos, tendríamos que hacer operaciones de suma y resta que van más allá de la calificación de estas dos boletas única y exclusivamente.

Por eso es que atiende más mi diferendo a las consecuencias posibles de una realización, de una diligencia de esta naturaleza; sin embargo, respeto, pues, la postura derivada de nuestro criterio mayoritario, criterio mayoritario en el juicio 185, lo reitero y estoy convencido de ello, era necesario realizar la verificación de la calificación de estas boletas.

Situación que difiere de las otras dos casillas que ya descontamos, porque en la Casilla 1645, en esa casilla se determinó, se buscaba un voto que había sido declarado nulo y que decir del actor, era válido en favor del PRI, lo cual se abrió el paquete, se constató en los votos nulos, se identificó esta boleta y se pasó a la de los votos válidos haciendo la suma correspondiente.

En la siguiente se busca un voto válido que es que debe ser considerado nulo porque se marcaron dos opciones, se realiza la búsqueda, en efecto, en los votos válidos; sin embargo, como se describe en la propia sentencia, el Tribunal sí da cuenta y señala que hay una bolsa marcada con un círculo verde que dice votos válidos, nulos, sobrantes y no sé qué otra cosa, pero es una sola bolsa, que tiene todas esas calificaciones y dice: "Voy a abrir esta bolsa porque refiere también la existencia de votos válidos", pero tampoco lo encuentra en esa bolsa. De ahí que señala su inexistencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Pero como había sido referida su existencia en el acta circunstanciada de la diligencia de recuento es que hace la calificación sobre la diligencia, sobre lo asentado. Pero sí justifica eso, su actual de buscar en otra bolsa y ahora en el caso de la 2650, de la casilla 2650 no se da esa circunstancia, por eso es que se circunscribe a los votos válidos, porque creo yo que encontrando en los votos nulos para decir "Ah, sí mira, sí fue contado como nulo nada más por estar en la bolsa de votos nulos, pues no atendería eficacia buscarlos, no tendría ninguna eficacia buscarlos en votos nulos, sino que tendría que hacerse la verificación a través del cómputo de los votos válidos, lo cual constituye, repito, una diligencia de recuento como le llamamos.

Esa es la razón, pero esa es la variación a la que me refería, que la litis ya no parece ser el cómputo o la calificación equívoca de voto válido, sino quiero ver esas boletas para ver y constatar en dónde se ubicaron y si se ubicaron correctamente, lo que me parece que sí es una variación.

Es cuanto. Muchísimas gracias a ambos por su paciencia.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

En efecto, a veces yo me pregunto algo, el planteamiento es que no se revisaron o que la calificación de los votos que no se revisaron es incorrecto y lo que le ordenamos es haz lo necesario para revisarlos, lo que hizo fue buscar un sobre de votos nulos, yo nada más frente a eso me pregunto algo así: "Es posible que ese voto esté en alguno de esos otros sobres", y parece ser que la respuesta es en tanto no revisemos los otros sobres es posible.

¿Para qué quedarnos con la duda? Esto en caso de que revisemos pueda traer como resultado que el supuesto voto no existe y ahí se terminó todo, y si no existe no tiene, no es que haya desaparecido, insisto, es que no hay prueba de su preexistencia, es que no es que un día en un acta o en un documento diga que estuvo ahí que posteriormente desapareció o que el consejo o que alguien no desapareció. No, esta decisión no prejuzga nada sobre eso, no está diciendo nada implícitamente sobre eso, solamente entre una posibilidad de que esté dentro del sobre, lo tuvimos que buscar, lo que nos queda es constatar, verificar.

Ahora, si eso implica la verificación o algún otro acto sucesivo, pues eso es algo que en todo caso tendría que entender, determinar en su momento, la posible validez; más que todo encontrando, todavía incluso en caso de que se encontrara verificar si en efecto, que es lo principal, si estuvo bien calificado o no, yo pensaría que no es un recuento, no se van a ver cuántos votos tuvo un partido del tercer lugar, o el cuarto lugar, el quinto lugar, cuáles son las boletas, cuáles son los electores que votaron conforme a las listas.

En su caso, los que son propiamente contados al partido al que se pretenden inscribir, pues quizá eso si eso implica una relación de un nuevo escrutinio y luego dice que está prohibido.

No, hay una excepción, distintas excepciones, todas esas se fueron creando en precedentes judiciales, pero hay una acción de inconstitucionalidad del pleno a la Corte en la que incluso revisar una norma así, se prohíbe el recuento en sede jurisdiccional, declara la inconstitucionalidad de la norma en la que se decía, en la que se señalaba que estaba prohibido.

No creo que buscar certeza tenga algo en el orden, y que cambie. Sí derivado de la revisión, pueden generarse situaciones nuevas o pueden no generarse en una situación y esto entiendo y yo respeto plenamente esta perspectiva, si la consecuencia natural, si la consecuencia lógica de un hecho nuevo que surge en el proceso, genera el análisis de diversas figuras y circunstancias jurídicas, sería una ocasión distinta y además, en todo caso, sería debatible, sería un ejercicio revisable que el Pleno tendría que ver si es posible eso, pero entiendo la visión diferenciada y lo mismo es respetable.

Si hubiese alguna otra intervención, le pido a las magistraturas, me lo hagan saber.

Gracias.

Señor Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Secretario.

A favor de todas las propuesta, excepción hecha en el juicio de revisión constitucional electoral 273 y sus acumulados.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas, Secretario.

Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidente.

Le informo que el proyecto relacionado con el juicio de revisión constitucional electoral 273 y sus acumulados, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado García.

El resto de los asuntos, fueron aprobados por unanimidad.

Sí, perdón, Magistrado García, no se escucha su audio.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Únicamente para efectos del acta anunciaría la emisión de un voto particular en este caso, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Desde luego, Magistrado.

Entonces, ese asunto en el juicio de revisión constitucional electoral 273 y acumulados, sería aprobado por mayoría de votos con el voto en contra del Magistrado García y su anuncio sobre la emisión un voto particular.

Y reitero que el resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 801, 820, 910, juicios electorales 280, 298, 299, 300, así como de revisión constitucional electoral 258, se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En el juicio ciudadano 942, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en ejecutoria.

En los juicios ciudadanos 950, 951, de revisión constitucional electoral 268 y 269, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los juicios electorales 289, 292, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- No lo voy a tener como persona interesada a quien se ostentó como representante del PRI en el juicio electoral citado en segundo término.

Tercero.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el juicio electoral 290 y 939 y ciudadano 939, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revoca la sentencia controvertida para los efectos que se precisan en el fallo.

En los juicios electorales 294 y 295, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el juicio electoral 301, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 273 y ciudadanos acumulados 982 y 983, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se modifica en la materia de controversia (fallas de transmisión).

Magistrada, Magistrado, se agotó el orden de los asuntos citados para esta sesión pública por videoconferencia, por lo cual, siendo las 00 horas con 05 minutos del día 5 de octubre, se da por concluida.

Por su atención a todos y a todas las que nos acompañaron, muchas gracias.

Muchas gracias, Magistrada, Magistrado, Secretario. Muy buenas noches.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.